

Reglamento para el Funcionamiento del Consejo de Postgrado

1

4235

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE POSTGRADO

CAPÍTULO I DEL ÁMBITO

Art. 1.- El Consejo de Postgrado es el organismo encargado de orientar y regular el postgrado en la ESPOL, y sus decisiones serán de carácter resolutivo.

Art. 2.- De acuerdo con la Ley de Educación Superior, el postgrado está destinado a la especialización científica o entrenamiento profesional avanzado.

Art. 3.- Se entiende por estudios de postgrado los programas académicos de cuarto nivel que realiza la ESPOL con estudiantes que disponen del título politécnico o universitario de fin de carrera en tercer nivel. Tienen como propósito el desarrollo de la ciencia y la tecnología, las artes y las humanidades.

Art. 4.- La ESPOL ofrece estudios de postgrado para formar y capacitar profesionales que previamente han cumplido con los requisitos establecidos para el efecto.

CAPÍTULO II OBJETIVOS

Art. 5.- Los estudios de postgrado ofrecidos por la ESPOL tienen los siguientes objetivos:

- a) Formar expertos e investigadores con competencia creadora e innovadora, para el nivel superior;
- b) Crear conocimiento científico, técnico o humanístico, relacionado con las áreas prioritarias del desarrollo nacional;
- c) Desarrollar y transferir sistemáticamente los conocimientos de una determinada especialización;
- d) Elevar la capacidad de análisis de los profesionales, a fin de contribuir a la transformación productiva y al bienestar del país; y,
- e) Impulsar y fortalecer la excelencia académica.

CAPÍTULO III DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONES

Art. 6.- El Consejo de Postgrado está integrado por:

- a. El Vicerrector General, quien lo presidirá;
- b. Los directivos principales de las unidades académicas que oferten programas de cuarto nivel o postgrado; y,
- c. El Director del CICYT.

El Director del CICYT actuará como Secretario del Consejo de Postgrado.

Art. 7.- El Consejo de Postgrado tiene las siguientes funciones:

- a) Formular las políticas de postgrado y presentarlas ante el Consejo Politécnico;
- b) Recomendar al Consejo Politécnico la creación y suspensión de los programas de postgrado;
- c) Establecer las normas y reglamentos académicos de cada Programa;
- d) Aprobar las normas de funcionamiento de cada Programa;
- e) Aprobar los planes de desarrollo de los Programas;
- f) Aprobar los planes académicos y operativos y la proforma presupuestaria anual de los Programas;
- g) Evaluar y supervisar las actividades de los Programas;
- h) Aprobar el dictado de cursos de postgrado y diplomados;
- i) Resolver los casos específicos que surjan en el proceso de organización y ejecución de los postgrados;
- j) Adjudicar becas y exoneraciones en los Programas;
- k) Informar al Consejo Politécnico de las resoluciones adoptadas; y,
- l) Las demás que el Consejo Politécnico le asignare.

CAPÍTULO IV DEL FUNCIONAMIENTO

Art. 8.- El Consejo de Postgrado sesionará, por lo menos, cada 30 días y será convocado por el Vicerrector General.

Art. 9.- El Presidente del Consejo de Postgrado podrá invitar a profesionales, académicos, empresarios y/o expertos, a participar en las sesiones de este Consejo, cuando sus opiniones y aportes se consideren relevantes a los temas en discusión. Dichos invitados participarán con voz pero sin voto.

Art. 10.- Además de los informes y recomendaciones que el Consejo de Postgrado haga al Consejo Politécnico, deberá hacerle conocer sobre los asuntos que resuelvan.

Art. 11.- El Consejo de Postgrado dispondrá para su funcionamiento de:

- a) Los Comités de Programa de Postgrado; y,
- b) Los Directores de Programa de Postgrado.

Art. 12.- Para efectos de este Reglamento, un Programa de Postgrado es un conjunto estructurado de cursos y actividades académicas y de investigación, que conducen a la obtención de un título de postgrado. Previo a su funcionamiento, deberá obtener el aval y control académico y administrativo de una unidad académica.

Art. 13.- El Comité de Programa de Postgrado estará integrado por:

- a) El Decano o Director de la unidad académica respectiva, quien será el Presidente del Comité;
- b) El Subdecano o Subdirector de dicha unidad académica; y,
- c) El Director del Programa respectivo, designado por el Consejo Directivo de la unidad académica correspondiente.

Art. 14.- Las atribuciones del Comité de Programa son:

- a) Proponer al Consejo de Postgrado las normas de funcionamiento del Programa;
- b) Aprobar el Plan Académico;
- c) Designar los profesores del Programa y solicitar al Rector la contratación respectiva, por intermedio del Vicerrector General;
- d) Designar los tribunales para calificar los trabajos de graduación;
- e) Recomendar al Consejo de Postgrado la aprobación de los planes

de desarrollo;

- f) Recomendar al Consejo de Postgrado la aprobación de los planes académicos y operativos, y la proforma presupuestaria anual; y,
- g) Las demás que el Consejo de Postgrado le asignare.

Art. 15.- Las atribuciones del Director de un Programa de Postgrado son:

- a) Responder por el desarrollo del Programa;
- b) Dirigir las actividades académicas y administrativas que le asignare el Comité de Programa;
- c) Proponer los planes de desarrollo;
- d) Proponer el Plan Operativo y presupuesto;
- e) Presentar al Presidente del Consejo de Postgrado el informe anual de las actividades académicas, administrativas y financieras que le corresponde;
- f) Coordinar con las unidades académicas y de apoyo de la ESPOL, los proyectos y actividades que desarrollare su Programa; y,
- g) Las demás que el Consejo de Postgrado le asignare.

Art. 16.- Los postgrados que se generen en Centros de Investigación de la ESPOL requerirán del aval de la unidad académica competente, de acuerdo con el área temática del Postgrado.

CAPÍTULO V DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO

Art. 17.- Los estudios de postgrado que oferta la ESPOL son: (a) Diplomado, (b) Especialización, (c) Maestría; y, (d) Doctorado.

Art. 18.- El Diplomado es un programa que responde a las necesidades diversas de la sociedad en los campos: científico, tecnológico y humanístico; tiene una duración mínima de 15 créditos o su equivalente en otra modalidad. Su funcionamiento deberá aprobarlo previamente el Consejo de Postgrado. Se otorgarán DIPLOMAS a los estudiantes que aprobaren estos estudios de postgrado y cumplieren con los respectivos requisitos académicos, con indicación de la mención correspondiente.

Previa determinación del Consejo de Postgrado, los créditos aprobados en el nivel de Diplomado podrán ser reconocidos como parte de ciertos créditos de los niveles de Especialización o de Maestría.

Art. 19.- La Especialización es un programa que tiene el propósito de profundizar un aspecto de una carrera o de un área científica con fines profesionales; tiene una duración mínima de 30 créditos o su equivalente en otra modalidad. Su funcionamiento deberá aprobarlo previamente el Consejo de Postgrado.

Al término de los estudios se debe presentar un trabajo específico de investigación por parte del estudiante, que de cuenta de las técnicas y destrezas aprendidas con aplicación a casos concretos. El título a otorgarse debe ser el de ESPECIALISTA, con indicación de la mención correspondiente.

Previa determinación del Consejo de Postgrado, los créditos aprobados en el nivel de Especialización podrán ser reconocidos como parte de ciertos créditos de los niveles de Maestría o Doctorado (Ph.D).

Art. 20.- La Maestría es un programa orientado al desarrollo de un área de la correspondiente carrera con fines académicos o profesionales. La programación académica debe ejecutarse con un mínimo de 60 créditos o su equivalente en otras modalidades. Se requiere establecer un número de horas dedicadas a seminarios, proyectos de investigación y de campo. Debe considerarse, en el desarrollo de los cursos, la utilización de laboratorios, recursos bibliográficos actualizados y vínculos

con la comunidad científica.

Al término de los estudios se debe presentar y sustentar una tesis de grado por parte del estudiante. Si es aprobada se le conferirá el título de MAGISTER, con indicación de la mención correspondiente.

Art. 21.- El Doctorado es un programa orientado al desarrollo de la ciencia, la tecnología y las humanidades en los niveles más avanzados del saber. Los programas de Doctorado que ofrece la ESPOL se regirán por normas específicas que el Consejo de Postgrado establecerá para el efecto. La programación académica debe ejecutarse con un mínimo de 90 créditos.

Al término de los estudios se debe presentar y sustentar una tesis de grado por parte del estudiante, debiendo contar con un tutor. La tesis doctoral debe significar un aporte innovador al avance del conocimiento científico, tecnológico o del saber humanístico.

Aprobados todos los requisitos académicos e institucionales, se otorgará el título de DOCTOR (Ph. D)

Art. 22.- Los estudios de postgrado de la ESPOL, pueden ofrecerse, previa calificación del Consejo de Postgrado, bajo las modalidades siguientes: presencial, semipresencial o a distancia.

Para el caso de la modalidad presencial, esta podrá ser del tipo Ejecutiva, en la cual los cursos o módulos tienen horarios y calendarios especiales.

Art. 23.- El Diploma que se confiere por Diplomado, el título de Especialista, y el título de Magister, estarán firmados por el Rector, y por el Decano o Director de la unidad académica correspondiente. El Secretario Técnico Académico lo certificará con su firma y sello, y llevará registro mediante un Libro de Actas de Postgrados.

Art. 24.- Es potestad de los Programas de Postgrado, el diseño y planificación académica de los postgrados que ofrecen, así como la selección de los docentes, y de los textos y bibliografía de consulta para cada uno de los cursos. Los Programas de Postgrado, por lo tanto, se reservan el derecho de realizar cambios en la estructura del Programa, los cursos propiamente dichos, y sus contenidos y bibliografía cuando lo estimen conveniente para asegurar y mantener la calidad y actualidad de los mismos, ajustándose a lo establecido en el presente Reglamento.

Art. 25.- Para ser profesor en un Programa de Postgrado, se debe disponer del título, por lo menos del mismo nivel al que corresponde el programa.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Los aspectos relacionados con el desarrollo de los estudios de postgrado no contemplados en este Reglamento, serán resueltos por el Consejo Politécnico.

SEGUNDA: El funcionamiento de la ESPAE se sujetará a su reglamento respectivo, en todo lo que no se oponga al presente Reglamento.

TERCERA: Los estudios de postgrado que ofrece la ESPOL, serán autofinanciados. El control de gastos se sujetará a los mecanismos de que dispone la Institución.

CUARTA: Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se oponen a este Reglamento y, de manera expresa, se deroga el Reglamento General de los Postgrados en la ESPOL.

QUINTA: El Vicerrector General será el encargado de oficializar ante el CONESUP la aprobación de los Programas de Postgrado.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el caso de los Diplomados, Especialidad y Maestrías, que a la fecha de aprobación del presente Reglamento se encontraren en etapa de organización o ejecución, su funcionamiento será regularizado por el Consejo de Postgrado.

CERTIFICO: Que el presente Reglamento fue discutido y aprobado por el Consejo Politécnico, en sesión del 20 de abril de 2006.

Lcdo. JAIME VÉLIZ LITARDO
SECRETARIO ADMINISTRATIVO